

## Artículo 6.—

Los Jueces Municipales tendrán derecho a retiro, sujeto al cumplimiento de todas las disposiciones de la Ley núm. 12, de 19 de octubre de 1954, según enmendada,<sup>24</sup> que creó el Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## Artículo 7.—

Los actuales Jueces de Paz, cuyos nombramientos hubiesen expirado al momento de la vigencia de esta ley, cesarán en la fecha en que asuma el desempeño de sus funciones un Juez Municipal designado por el Gobernador a esos efectos. Los actuales Jueces de Paz, cuyos nombramientos al momento de la vigencia de esta ley subsistieren seguirán en sus cargos hasta la expiración del término por el cual fueron nombrados salvo que fueren antes destituidos o separados de sus cargos conforme a las disposiciones de ley aplicables. Al expirar sus términos respectivos, incluyendo también el caso en que hubiese expirado el término antes de la vigencia de esta ley, cada uno de los Jueces de Paz cesará en la fecha en que asuma el desempeño de sus funciones un Juez Municipal designado por el Gobernador a esos efectos.

## Artículo 8.—

Se asigna la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para cumplir con los fines inmediatos de esta ley. Las cantidades en concepto de plazas adicionales serán incluidas en los presupuestos anuales correspondientes.

Se autoriza al Juez Presidente del Tribunal Supremo a crear las plazas y reclutar personal para puestos secretariales, de alguaciles y demás funcionarios necesarios para el funcionamiento de los tribunales municipales.

## Artículo 9.—

Se derogan las siguientes disposiciones de ley: Sección 21 de la Ley núm. 11, de 24 de julio de 1952, según enmendada<sup>25</sup> y Artículo 1 de la Ley núm. 58, de 18 de abril de 1950, según enmendada.<sup>26</sup>

Artículo 10.—Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación a excepción de la disposición del Artículo

<sup>24</sup> 4 L.P.R.A. secs. 233 a 246.

<sup>25</sup> 4 L.P.R.A. sec. 201.

<sup>26</sup> 4 L.P.R.A. sec. 203.

8 referente a la asignación de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares de los recursos disponibles del Fondo General que entrará en vigor el 1ro. de julio de 1974.

*Aprobada en 8 de agosto de 1974.*

**Enjuiciamiento Criminal—Mociones o Solicitudes  
de Suspensión; Arancel**

(P. del S. 770)

[NÚM. 8]

[*Aprobada en 8 de agosto de 1974*]

LEY

Para enmendar el inciso 5 del Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal; proveer un arancel automático en mociones escritas o verbales de suspensiones y disponer otros extremos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que una de las causas mayores de dilación en los trámites judiciales y que contribuye a la congestión de casos en los tribunales, lo constituyen las suspensiones de casos. Ello afecta adversamente la efectiva administración de justicia, es motivo de queja de la ciudadanía e implica gastos innecesarios al sistema de justicia en Puerto Rico.

Los estudios realizados demuestran que un gran número de solicitudes de suspensión son frívolas y que, en muchas ocasiones, se deben a factores y circunstancias controlables por los acusados o sus abogados.

Resulta necesario y de rigor tomar todas las medidas para que los tribunales puedan enfrentarse de manera más efectiva con el problema de las suspensiones. La imposición de un arancel por toda moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, contribuirá a desanimar la práctica de solicitar suspensiones frívolas o controlables, a la par que proveerá fondos adicionales para la prestación de servicios legales gratuitos a las personas de escasos recursos económicos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso 5 del Artículo 271, del Código de Enjuiciamiento Criminal<sup>27</sup> para que lea:

Por cada moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, del acusado o su abogado, de la vista en sus méritos del caso contencioso en el Tribunal Superior o de Distrito ..... \$10.00

Por cada moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, del acusado o su abogado, en cualquier otro procedimiento, asunto o trámite judicial en el Tribunal Superior o de Distrito ..... \$5.00

Se dispone que los aranceles sobre suspensión serán extensivos a solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los tribunales. En el caso de la solicitud verbal, los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y ordenarán la cancelación de dicho arancel a la mayor brevedad posible.

Este arancel deberá ser satisfecho por el abogado del acusado, cuando en la moción de suspensión escrita no aparezca la firma de su representado, o de la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado, no surgiere tal conformidad. De mediar conformidad del acusado, éste y no el abogado, será responsable del pago del arancel correspondiente.

Excepto lo más adelante dispuesto, el pago del arancel por suspensiones es de carácter automático, y no afectará las facultades y poderes de los tribunales para denegar o acceder a la suspensión solicitada, iniciar trámite de desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus abogados.

Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago del arancel de suspensión aquí dispuesto cuando conjuntamente con la moción de suspensión, el promovente debidamente fundamentado y demostrare fehacientemente la existencia de una de las siguientes circunstancias extraordinarias:

(a) Muerte, enfermedad, o accidente de una parte, su abogado u otro testigo indispensable.

(b) Causa fortuita o fuerza mayor.

(c) Conflicto de señalamiento del abogado de una parte. Disponiéndose que sólo podrá eximirse del pago del arancel por suspensión, por esta causa cuando concurra lo siguiente:

(1) que la moción de suspensión sea presentada dentro de un tiempo razonable de haber surgido el conflicto de señalamiento.

<sup>27</sup> 34 L.P.R.A. sec. 750.

(2) que ninguno de los casos que motivan el conflicto de señalamiento, tengan más de un año de haber sido radicados.

(d) Cualquier otra circunstancia extraordinaria que a juicio del tribunal justifique la exención del arancel.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y demás instrumentalidades, instituciones y demás personas naturales o jurídicas, que al presente están exentas del pago de las costas y derechos prescritos por ley, continuarán exentas del pago del arancel de suspensión aquí dispuesto.

Cuando una parte o su abogado radicare una solicitud para que se le exima del pago del arancel de suspensión, con sujeción al trámite dispuesto y en las circunstancias contempladas en los incisos (a), (b), (c) y (d), deberá acompañar el sello especial correspondiente al arancel de suspensión. Disponiéndose que en tales casos, los funcionarios judiciales correspondientes no procederán a cancelar dicho sello hasta tanto el tribunal resuelva dicha solicitud. En caso de que el tribunal exima a la parte o su abogado del pago de los derechos de sello especial de suspensión, el mismo será inmediatamente devuelto a la parte o su abogado.

El Secretario de Hacienda diseñará un sello especial de arancel de suspensión y los venderá conforme a la reglamentación vigente sobre ellos de rentas internas o aquélla que a tal efecto adopte.

Se dispone que las cantidades que ingresen al Estado por concepto de ventas del sello especial de suspensión, serán asignadas al Departamento de Justicia para que éste contrate, de acuerdo a las necesidades existentes, con cualesquiera instituciones, la prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos. Los fondos estarán disponibles a partir del 1ro. de julio de 1975.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

*Aprobada en 8 de agosto de 1974.*